

REGLAMENTO PARA TRANSPORTACION
DE ESTUDIANTES Y/O ESCOLARES

(PROYECTO)

I N D I C E

<u>ARTICULO</u>	<u>ASUNTO</u>	<u>PAGINA</u>
1	Nombre	1
2	Aplicación y Alcance	1
3	Definiciones	1-3
4	Autorizaciones	3-4
5	Requisitos y Procedimientos	4-7
6	Siglas que identifican la autorización	7
7	Renovación de autorizaciones	7
8	Trasposos, adiciones, sustituciones o permutas	7-8
9	Vehículos escolares sustitutos, para empresas con un solo vehículo	8
10	Para empresas con dos o más vehículos	8
11	Retiro de servicio	8
12	Póliza de seguro	8-9
13	Alquiler	9-10
14	Condiciones del vehículo; cinturones de seguridad	10
15	Luces	10
16	Exhibición de documentos	10-11
17	Rotulación	11
18	Varias unidades	11
19	Equipo de primera ayuda	11
20	Extintidor de incendios	11
21	Puertas	11-12
22	Puerta de Emergencia	12
23	Espejos	12
24	Especificaciones de fábrica requeridas	12-13
25	Adulto adicional	13

<u>ARTICULO</u>	<u>ASUNTO</u>	<u>PAGINA</u>
26	Tarifas	13
27	Inspección	13
28	Constancia de inspección	13
29	Inspección diaria	14
30	Operadores, Prohibición de operador no autorizado	14
31	Operador despedido	14-15
32	Requisitos de operadores	15-16
33	Renovación de licencia de operador	16
34	Cambio de dirección	16
35	Prohibición de fumar; drogas o bebidas	16
36	Operador no autorizado	16
37	Estudiantes sentados	16
38	Puerta de entrada	16
39	Velocidad en zona urbana	16-17
40	Conducta	17
41	Prohibición de estudiantes en la plataforma	17
42	Paradas	17
43	Pase de vehículo	17
44	Licencia de operador disponible	17
45	Operación del vehículo	17-18
46	Enfermedad contagiosa	18
47	Infracciones	18
48	Informe de accidentes	18
49	Querellas contra operadores, suspensiones y revocaciones de licencias de operadores de vehículos escolares	18
50	Procedimiento de querellas	18-19

<u>ARTICULO</u>	<u>ASUNTO</u>	<u>PAGINA</u>
51	Vistas públicas	19
52	Suspensión temporera	19
53	Suspensión de licencia y/o autorización de vehículos escolar u operador	19-20
54	Informes de la empresa	20
55	Investigación	20
56	Requerir información	20-21
57	Confidencialidad	21
58	Sistemas de contabilidad	21
59	Actividades	21
60	Cabida	21
61	Cumplir con las leyes	21
62	Prohibición de cristales ahumados	21
63	Deber de mostrar documentos	21-22
64	Comparecencia a citaciones	22
65	Renovación o suspensión temporal	22
66	Poderes generales o inherentes no restringidos	22
67	Responsabilidad	22
68	Personal encargado de hacer cumplir este reglamento	22
69	Condición para realizar trámites de solicitudes ante la Comisión de Servicio Público	22-23
70	Cláusula de separabilidad	23
71	Derogación	23
72	Vigencia	23

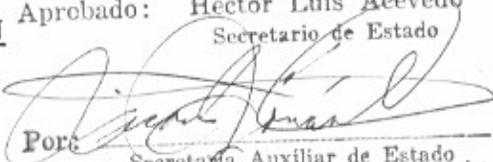
EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

Núm. 3512

Fecha: 19 de octubre de 1987 35
A-19

REGLAMENTO PARA TRANSPORTACION
DE ESTUDIANTES Y/O ESCOLARES

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: 

Secretaría Auxiliar de Estado

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transportación de escolares en Puerto Rico, se encuentra bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público, según dispone la Ley número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

A través de los años, han surgido una serie de controversias, en las que el Reglamento anterior guarda silencio y otras áreas que es necesario actualizar debido al desarrollo de dicho tipo de transportación, además de la importancia de la misma por ser un servicio que nuestros niños utilizan y a los cuales necesitamos proteger.

Por el interés que reviste la transportación de escolares y con miras a reglamentar las áreas, que hasta ahora, se encontraban desprovistas de regulación, la Comisión promulga un nuevo reglamento de escolares.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAMENTO PARA LA TRANSPORTACION DE
ESTUDIANTES Y/O ESCOLARES

ARTICULO 1

NOMBRE

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la transportación de Estudiantes y/o "Escolares" y se aprueba en virtud de las disposiciones de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - Aplicación y Alcance

- A. Este Reglamento gobierna el servicio que prestan los vehículos escolares en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias a dichas empresas y a los operadores de las mismas.
- B. Cualquier modificación al presente Reglamento o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo deberá hacerse utilizando el procedimiento que establece la Ley de Servicio Público para la aprobación original de Reglamentos.
- C. La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Servicio Público, según enmendada, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento o de exigir servicios, requisitos u objetivos adicionales o de efectuar cualquier modificación con respecto a la aplicación de los mismos. Cualquier enmienda o modificación del Reglamento deberá llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Servicio Público para la aprobación del mismo.

ARTICULO 3 - Definiciones

Los siguientes términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural o viceversa, según sea el caso.

- a) "Comisión" - la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico; y los funcionarios y empleados en los que ésta delegue.
- b) Ley - la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

- c) "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" - la Isla de Puerto Rico y las islas adyacentes.
- d) "Vehículo escolar" - todo vehículo de motor autorizado por la Comisión para dedicarse única y exclusivamente a la transportación de estudiantes y/o escolares mediante paga incluyendo estudiantes desde pre-kinder hasta cuarto año de escuela superior y que cumpla con los requisitos de identificación, color y equipo que se establecen en el presente reglamento.
- e) "Vehículo escolar de menor cabida" - todo vehículo de motor con cabida para diecisiete (17) estudiantes y/o escolares además del operador del vehículo.
- f) "Vehículo escolar de mayor cabida" - aquellos autorizados por la Comisión para transportar estudiantes y/o escolares mediante paga cuya cabida exceda de treinta (30) estudiantes y/o escolares además del operador del vehículo.
- g) "Vehículo escolar de cabida intermedia o mini-bus" - un vehículo autorizado por la Comisión para transportar estudiantes y/o escolares mediante paga con cabida entre dieciocho (18) a treinta (30) pasajeros.
- h) "Estudiantes y/o Escolar" - para propósito de este Reglamento, estudiante y/o escolar significa toda aquella persona que estudie regularmente entre pre-kinder hasta cuarto año de escuela superior.
- i) "Año o Curso Escolar" - se entenderá el período en que se dan clases en las escuelas y los períodos de vacaciones.
- j) "Viajes especiales" - significa todo viaje relacionado con actividades escolares que sean diferentes a la transportación diaria que se que se prestan a los estudiantes de sus hogares a la escuela.
- k) "Porteador escolar por contrato" - toda empresa a la que se le otorgue la autorización por razón de la existencia de unos contratos para transportar escolares regularmente.
- l) "Reglas de Procedimiento" - las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmendada.
- m) "Empresa" - significa toda persona asociada, compañía, corporación u organización de cualquier otra naturaleza que en cualquier manera opere u ofrezca, o se proponga operar u ofrecer servicio de transportación de escolares mediante vehículos de motor en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- n) "Persona" - toda persona natural, sociedad asociación, compañía, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica.
- o) "Operador" - la persona que conduce, maneja o tiene bajo control un vehículo escolar.
- p) "Uso personal" - el uso que le da al vehículo escolar el dueño u operador cuando no está siendo utilizado el mismo en el transporte de escolares.
- q) "Viajes de emergencia" - es el viaje que hace un operador en un vehículo escolar para resolver un problema de uso personal e inesperado.
- r) "Licencia de operador" - el permiso expedido por la Comisión a una persona para conducir vehículos escolares.

ARTICULO 4 - Autorizaciones

- A. Ninguna empresa podrá dedicarse a prestar servicio mediante vehículos escolares sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento.
- B. Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio y estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su notificación.
- C. La necesidad y conveniencia en las autorizaciones de porteador escolar por contrato será demostrada con uno de los siguientes documentos: el contrato para transportar escolares, el aviso de adjudicación de subasta, una certificación del Superintendente de Escuela certificando que se le adjudicó la subasta o un escrito análogo. El concesionario deberá radicar nuevos contratos o la renovación del anterior anualmente acompañando la solicitud de renovación.
- D. Las empresas autorizadas a operar vehículos escolares deberán comenzar sus operaciones a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de notificada por este Organismo la Orden que lo autoriza a operar.
- E. En las peticiones para transportar escolares mediante contrato con el Departamento de Instrucción Pública, la Comisión le otorgará un permiso provisional en caso de que surja oposición, hasta que se ventile en sus méritos la oposición en audiencia pública. Este permiso dependerá de que el petitorio haya radicado la solicitud con todos los documentos que requiere este Reglamento y haya publicado los edictos correspondientes.

- F. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento. La Comisión podrá, no obstante, lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones así como las que otorgase luego de la vigencia de este Reglamento por los fundamentos y según el procedimiento aquí establecido.

ARTICULO 5 - Requisitos y Procedimiento

- A. Toda persona que solicite una autorización para prestar servicio de transportación mediante vehículos escolares hará su solicitud por escrito y bajo juramento suministrando la siguiente información y cumplimiento con los siguientes requisitos:
1. Nombre, dirección y seguro social del peticionario; nombre o razón social si las hubiere, bajo la que se ha de hacer negocios y número de teléfono donde pueda ser localizado.
 2. Si es tenedor de alguna autorización conferida por la Comisión, clase y el número de dicha autorización.
 3. Municipio en que se encuentre la escuela a la que solicite brindar sus servicios. Cuando el peticionario solicite dar servicio al "Area Metropolitana" se entenderá como "Municipio de San Juan".
 4. Acompañar con la solicitud una carta de la institución a la cual va a prestar sus servicios, autorizándole a entrar a su propiedad para entrar y recoger estudiantes y/o escolares. Si el porteador escolar no puede entrar a la institución deberá someter una carta de la misma explicando el porqué y la Comisión investigará si esto es peligroso para los estudiantes.
 5. Número de vehículos escolares que se propone operar y la capacidad de cada uno. Si el peticionario ya tiene los vehículos disponibles deberá describir los mismos con la marca, año, número de motor y tablilla.
 6. Tarifas que se propone cobrar.
 7. Pago de los derechos correspondientes.
 8. Exponer claramente los motivos y los hechos en que se funda y es necesario y adecuado

para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad de los estudiantes y/o escolares.

9. Cualquier otra información o requisitos que la Comisión estime pertinente o que requieran las Reglas de Procedimiento.

B. Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá venir acompañada además de la siguiente información:

1. Status civil del peticionario; nombre del cónyuge de ser casado el peticionario; si el cónyuge posee un vehículo escolar o si es concesionario de la Comisión en cuyo caso deberá radicar la clase y número de la autorización conferida.
2. Si ha sido autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el número de la licencia de chofer o de conductor de vehículos pesados conferida.
3. Certificado de antecedentes penales expedido a la fecha de la solicitud por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
4. Certificado reciente del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer.
5. Certificado médico reciente de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular acreditativo de que acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes.
6. Certificado de Nacimiento.
7. Cualquier otra información o requisito que la Comisión estime pertinente.

C. Cuando el peticionario sea una persona jurídica la Comisión le exigirá el certificado de incorporación, los Artículos de incorporación y el certificado de antecedentes penales de los oficiales que la Comisión determine, expedido a la fecha de la solicitud por el Superintendente de la Policía.

D. Trámite de la Solicitud de Autorización o de Enmienda

1. La solicitud de autorización o enmienda debidamente jurada deberá ser radicada en la Secretaría de la Comisión.

2. El peticionario publicará simultaneamente un aviso en dos (2) periódicos de circulación general según disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión.
3. Toda persona, organización o entidad que objetara la solicitud radicada o que interesare comparecer y ser oída con relación a la petición deberá hacerlo dentro de un término de diez (10) días notificando por escrito dicha objeción a la Comisión y al peticionario. Cualquier oposición radicada fuera del término establecido, pero previo a la vista tendrá derecho a ser oída en la audiencia pública pero no podrá participar activamente en la misma.
4. La Comisión evaluará cada solicitud de autorización o enmienda y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos de la Ley y de este Reglamento y si la necesidad y conveniencia pública requieren el que la misma sea conferida. La Comisión podrá antes de emitir una decisión; celebrar vistas públicas.
5. Las peticiones de intervención; las vistas públicas y la notificación de la determinación de la Comisión se regirán por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento.
6. El peticionario y/o cualquier parte opositora podrá de los quince (15) días después de haberle sido notificada la decisión de la Comisión solicitar la reconsideración de la misma conforme disponen las Reglas de Procedimiento.
7. La autorización concedida por la Comisión podrá establecer entre otras cosas, el modelo, tipo de clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio, el término de duración; las condiciones que considere pertinente en cuanto al servicio a prestarse, la forma de operar el vehículo escolar y el municipio (y sus barrios) en que habrá de prestarse el servicio.
8. Cuando la parte peticionaria sea el dueño de un vehículo de motor público de menor cabida y su petición se refiera a un permiso especial para transportar escolares dentro de su propia autorización, la Comisión tendrá que investigar, si el servicio para el cual está autorizado, se limitaría y afectaría.

- E. Dentro de los próximos cuarenta y cinco (45) días de haber sido notificada la empresa de la Resolución autorizándola a operar un vehículo escolar presentará para inspección el vehículo autorizándole ante la división o negociado que designe la Comisión, a los fines de obtener el Certificado de Inspección correspondiente.

ARTICULO 6 - Siglas que identifican la autorización

Las siglas que serán unidas al principio del número de autorización serán TE.

ARTICULO 7 - Renovación de Autorizaciones

- A. Las solicitudes de renovación de autorización para prestar servicio de vehículos escolares deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización inicial y cumplirán con lo requerido en el Artículo 5, excluyendo el certificado de nacimiento si es persona natural y el certificado de incorporación y los artículos de incorporación si se tratare de una persona jurídica.
- B. Conjuntamente con la radicación de la solicitud de renovación el peticionario deberá presentar el vehículo escolar ante el negociado o división correspondiente de la Comisión para su inspección. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este artículo y de obtenido el correspondiente certificado de inspección la Comisión podrá ordenar a la Secretaría la renovación de la autorización por el término de cinco (5) años adicionales contados a partir de la fecha de serle notificada al peticionario la determinación de la Comisión.
- C. La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa la celebración de vista la cual se regirá por el procedimiento establecido en este Reglamento para los casos de suspensión, enmienda o revocación de autorizaciones.
- D. Las solicitudes de reconsideración de las determinaciones de la Comisión en cuanto a cualquier petición de autorización se regirán por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.

ARTICULO 8 - Traspasos, Adiciones, Sustituciones o Permutas

Los traspasos, adiciones, sustituciones y permutas de vehículos escolares deberán ser previamente aprobados por la Comisión. El incumplimiento de esta disposición es causa suficiente para la revocación de la autorización y/o licencia o de cualquiera otra sanción administrativa. Las sustituciones de vehículos escolares por vehículos escolares de una cabida mayor, deberán acompañar su solicitud con la evidencia de

necesidad y conveniencia que exige el Artículo 4 inciso (c). Dichas sustituciones se procesarán administrativamente excepto cuando la Comisión ordene la celebración de una audiencia pública.

VEHICULOS ESCOLARES SUSTITUTOS

ARTICULO 9 - Para empresas con un solo vehículo

Cualquier empresa que tenga solamente un vehículo escolar autorizado a operar podrá solicitar de la Comisión la autorización para operar un vehículo sustituto cuando el que esté en el servicio público escolar con licencia no se halle en condiciones de prestar servicio. La autorización de sustitución temporera indicará el período por el cual ha de utilizar el vehículo sustituto.

ARTICULO 10 - Para empresas con dos o más vehículos

Cualquier empresa que tenga dos o más vehículos escolares en operación podrá ser autorizado por la Comisión a operar un vehículo escolar sustituto si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todos los requisitos de póliza de seguro y de seguridad que exige este Reglamento a los vehículos escolares con licencia regular.
- b) Exhibir la divisa o identificación suministrada por el Secretario de la Comisión al vehículo escolar sustituto. Cuando la sustitución sea por solamente un día, la empresa no viene obligada a cumplir con este requisito.
- c) Identificar el vehículo con la palabra "Sustituto".

ARTICULO 11 - Retiro de Servicio

- A. Ningún concesionario podrá retirar del servicio vehículos escolares debidamente autorizados durante más de cinco días sin que previamente lo notifique a la Comisión informando la descripción del vehículo o vehículos que interesa retirar del servicio. A todo vehículo escolar autorizado a retirarse del servicio se le removerá cualquier identificación que como tal tenga. En casos de averías, si la reparación de la misma requiriera más de cinco (5) días, el concesionario deberá notificar a la Comisión que tiene el vehículo en reparación.
- B. Cuando el concesionario no obtuviera la renovación de el contrato (o contratos) por el cual la Comisión le concedió la autorización, ni consiguiera nuevos contratos, el concesionario deberá notificar el cese de servicio y entregar las tablillas públicas a la Comisión.

ARTICULO 12 - Póliza de Seguro

Toda empresa deberá radicar en la Comisión una póliza de seguro expedida por una compañía legalmente autorizada para hacer negocios de seguro en Puerto Rico por una cantidad cuyo mínimo por cada vehículo fijará la Comisión y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufre lesiones, daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso o manejo descuidado negligente o a defectos del vehículo. Esta póliza deberá ser aprobada por la Comisión antes de que se expida la licencia correspondiente para los vehículos autorizados. Toda póliza de seguro sometida a la Comisión deberá contener una cláusula donde la compañía de seguro se comprometa a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación por falta de pago deberá notificarse a la Comisión con diez (10) días de antelación a la fecha de la cancelación y cuando ésta ocurriera por cualquier otro motivo que no fuera falta de pago deberá notificarse a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado.

La póliza deberá contener además, una cláusula donde la compañía de seguro se compromete a notificar y rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a los vehículos escolares asegurados y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las setentidos (72) horas después de haberle sido comunicado el accidente por la empresa.

Cuando la empresa concesionaria interese prestar servicio de viajes especiales a escolares, deberá incluir los mismos en la póliza de responsabilidad pública mediante un "endoso de viajes especiales" ("Special Trip Endorsement"). Evidencia de dicho endoso deberá ser mostrada a nuestros inspectores al reclamo de estos.

EQUIPO PROPIO O ALQUILADO, ROTULACION,
COLORES MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ESPECIFICACIONES

ARTICULO 13 - Alquiler

Las personas que hayan obtenido autorización para operar vehículos escolares podrán alquilar vehículos para dedicarlos a este servicio o podrán utilizar vehículos escolares que sean de su propiedad, a su elección con la autorización de la Comisión.

Cuando el vehículo fuere alquilado, la Comisión le exigirá al concesionario una fianza por la suma que ésta estime apropiada, para que la fianza responda, en caso de la imposición de alguna multa por la Comisión. En los casos que la empresa no sea dueña de el vehículo escolar, la autorización será intransferible.

La autorización expresará el nombre del dueño del vehículo y del concesionario para que el Departamento

de Transportación y Obras Públicas expedida la tablilla, pero la autorización especificará que el dueño del vehículo no tendrá ningún derecho sobre la autorización.

ARTICULO 14 - Condiciones del vehículo; cinturones de Seguridad

Todo vehículo escolar debe conservarse limpio y en buenas condiciones mecánicas, limpiaparabrisas, sistema eléctrico, luces delanteras, traseras y de frenar en buen estado. Deberá tener, además luces direccionales, las que deberán ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior. Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Deberá estar equipado además con cinturones de seguridad tanto para uso del chofer o conductor como de los escolares, estudiantes o demás personas que utilicen sus facilidades mientras el vehículo esté en movimiento. El uso de los cinturones de seguridad no se requerirá en aquellos casos exceptuados por la Ley número 176 de 23 de julio de 1974, sección 5-1402 (b).

ARTICULO 15 - Luces

Los vehículos escolares de mayor cabida, además deberán llevar dos luces adicionales al frente y dos luces en la parte posterior para indicar el ancho y el alto del cuerpo del vehículo. Estas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera y deberán estar colocadas en las extremidades exteriores del vehículo en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto total de éste. También deberán llevar en su parte posterior dos reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente como parte de los faroles posteriores. Además de los reflectores antes mencionados deberá llevar dos adicionales colocados a cada lado tan separados como sea posible para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán color ámbar y aquellos cercanos a la parte posterior serán rojos. Estos vehículos deberán estar equipados además con luces intermitentes de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel y con cualquier otra luz o señal que requiera la legislación o reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTICULO 16 - Exhibición de documentos

Todo vehículo escolar debe exhibir en el interior y en sitio visible para el público la licencia del vehículo expedida por la Comisión de Servicio Público; la del operador, con una fotografía de éste, y las condiciones bajo las cuales está autorizado a operar el vehículo. Además, deberá exhibir en el interior y en sitio visible

el número de estudiantea y/o escolares autorizado a transportar.

ARTICULO 17 - Rotulación

Todo vehículo escolar deberá exhibir en ambos lados el nombre de la institución para la cual presta servicios o la palabra "Escolares" sobre el parabrisas o al frente del vehículo siempre que no se afecte la visibilidad y en la parte posterior deberá estar rotulado con la palabra "Escolar" cuyas letras deberán ser de un tamaño no menor de ocho (8) pulgadas en caso de vehículos escolares de mayor cabida y de seis (6) pulgadas en caso de vehículos escolares de menor cabida. Dicha identificación podrá ser removible y la misma no se utilizará cuando se trate de vehículos escolares de menor cabida que están siendo usados por sus dueños para otros fines cuando están en servicio. La parte posterior del vehículo deberá estar pintada con rayas diagonales alternadas en negro y amarillo de un ancho de cuatro (4) pulgadas para distinguirlas a distancia. Deberán así mismo, pintarse el parachoque ("bumper") delantero del vehículo con estas rayas diagonales.

La Comisión podrá eximir de esta identificación a los vehículos escolares con cabida para siete (7) pasajeros que son utilizados por sus dueños para otros fines, pero solo cuando no están en servicio.

ARTICULO 18 - Varias unidades

Cuando una empresa opera más de un vehículo escolar cada uno de estos deberá exhibir el número correlativo que lo identifique correspondiente al número de vehículos que posea y opera dicha empresa.

ARTICULO 19 - Equipo de primera ayuda

Todo vehículo deberá estar equipado con material de primera ayuda en buen estado.

ARTICULO 20 - Extinguidor de incendios

Todo vehículo escolar debe tener un extinguidor de incendio en buen funcionamiento, del tipo, tamaño y capacidad que determine el Servicio de Bomberos de Puerto Rico, el cual deberá ser instalado de acuerdo con los requisitos establecidos por el Servicio de Bomberos.

ARTICULO 21 - Puertas

Todo vehículo escolar de mayor cabida deberá tener una puerta de entrada y salida operada manual o hidráulicamente y controlada por el operador. Sus bordes exteriores deben ser de un material blando y flexible para evitar lastimar a las personas que usen el vehículo al cerrarse la puerta. Esta puerta debe estar

localizada en el lado derecho del vehículo en dirección inmediatamente opuesta al operador. La puerta debe estar dividida en dos secciones o en una sola pieza y si sus paneles fueran de cristal, estos deben ser de seguridad. Los cristales de las ventanillas del vehículo deben ser también de seguridad.

ARTICULO 22 - Puerta de Emergencia

Todo vehículo escolar que tenga más de dos puertas deberá tener una puerta de emergencia debidamente rotulada con las palabras "puerta de emergencia" en su interior y exterior, que abra de adentro para afuera, la que podrá estar localizada en la parte posterior o lado izquierdo del vehículo y su mecanismo de cierre debe ser de tal naturaleza que no sea susceptible de abrirse accidentalmente; pero que pueda ser manipulado con facilidad por los ocupantes del vehículo.

ARTICULO 23 - Espejos

Todo vehículo escolar debe llevar un espejo interior y dos exteriores de retrovisión que no produzcan resplandor excesivo en los ojos del operador. Los espejos exteriores deben estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha del operador del vehículo.

ARTICULO 24 - Especificaciones de fábrica requeridas

Los vehículos escolares deberán tener además de lo dispuesto en el presente Reglamento las siguientes especificaciones mínimas:

- a) Los vehículos escolares de mayor cabida deberán cumplir como mínimo con las especificaciones de fábrica que se le requiere a este tipo de vehículos.
- b) Los vehículos escolares de menor cabida deberán cumplir con las especificaciones de fábrica requeridas a este tipo de vehículos para los modelos de los últimos cinco años existentes en el mercado.
- c) Los asientos de todo vehículo escolar deberán ser fijos y estar contruidos con muelles o goma esponjosa o cualquier otro material similar y debidamente forrados con material a prueba de incendios para la seguridad y comodidad de los estudiantes.
- d) En los pasillos de los vehículos escolares no se permitirán asientos adicionales o cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito por el mismo.
- e) Cinturones de seguridad individuales de acuerdo con lo requerido por la Ley número 176 de 23 de julio de 1974, sección 5-1402 (b) (6).

- f) Estar provistos en la parte superior de correas, sogas de nylon, mallas o cualquier otro aditamento diseñado para amarrar los bultos de los estudiantes a los vehículos que los transportan.

Disponiéndose que este requisito no será aplicable a los vehículos escolares autorizados para ser operados antes de la vigencia del Reglamento anterior aprobado el 15 de junio de 1978.

ARTICULO 25 - Adulto adicional

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Comisión podrá requerir que un vehículo con capacidad de veinte (20) o más escolares lleve a una persona adulta en adición al operador para velar por la seguridad de éstos, además podrá transportar un médico y/o una enfermera de ser necesario. En los viajes especiales de escolares se permitirá que los padres acompañen a los estudiantes en el vehículo autorizado.

ARTICULO 26 - Tarifas

Toda empresa dedicada al transporte de escolares mediante paga cobrará las tarifas autorizadas por la Comisión de acuerdo con el servicio a prestarse. Las tarifas autorizadas no podrán ser alteradas por la empresa, sus agentes, funcionarios o empleados sin la aprobación previa de la Comisión. Toda empresa deberá radicar un proyecto de tarifas a ser considerado por la Comisión según el procedimiento que dispone la Ley para esos fines.

Cuando la contratación se realice con el Departamento de Instrucción Pública, este artículo no aplicará, sino que se regirá por las leyes y reglamentación pertinente de dicho departamento. Los vehículos que participen en las mismas no estarán limitados por el área que tengan autorizada, sino que de vencer en la subasta deberán solicitar enmienda de su autorización ante la Comisión y ésta decidirá.

ARTICULO 27 - Inspección

Toda empresa deberá someter a inspección el vehículo escolar que posea después de concedérsele la autorización y una vez concedida ésta deberá traerlo a inspección cada cuatro (4) meses al área de inspección de esta agencia, al área de inspección de la Oficina Regional correspondiente o al sitio que designe la Comisión.

ARTICULO 28 - Constancia de inspección

Todo vehículo deberá exhibir adherido a la parte interior del parabrisas y en donde no afecte la visibilidad del operador, la constancia oficial de que el vehículo ha sido inspeccionado.

ARTICULO 29 - Inspeccion diaria

Todo vehículo deberá ser inspeccionado diariamente por su operador antes de comenzar a prestar sus servicios. Esta inspección deberá asegurar que el siguiente equipo se encuentra en condiciones adecuadas.

- a) Parabrisas y limpiaparabrisas.
- b) Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad.
- c) Luces delanteras, traseras, laterales de señales y de frenar, luces interiores.
- d) Gomas, aros y frenos.
- e) Puertas de entrada, de salida y de emergencia.
- f) Espejos.
- g) Equipo de emergencia (material de primera ayuda, extinguidor de incendios).
- h) Limpieza del vehículo escolar.

Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo escolar determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en este artículo, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo, deberá así informarlo por escrito a la empresa para que el mismo sea corregido antes de comenzar a prestar los servicios.

El operador deberá rendir a la empresa además un informe escrito diariamente al finalizar sus labores en cuanto al estado y funcionamiento del equipo mencionado en este artículo.

La empresa habrá de velar por el cumplimiento de los dispuesto en este Artículo.

OPERADORES

ARTICULO 30 - Prohibición de operador no autorizado

Ningún concesionario de vehículo escolar consentirá o permitirá que persona alguna opere un vehículo en la transportación de estudiantes y/o escolares, a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia de operador esté en vigor.

ARTICULO 31 - Operador despedido

Ningún operador que haya sido despedido por cualquier persona por causas que darían motivo para la

suspensión o cancelación de su licencia podrá ser empleado para transportar escolares sin la previa autorización de la Comisión. La empresa que despida a cualquier operador debe notificar a la Comisión de su acción y dar las razones para ello dentro un término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 32 - Requisitos de operadores

Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo escolar a menos que haya solicitado y obtenido una licencia de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar entre las edades de 21 a 65 años según esto se verifique mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente.
- b) Ser conductor de vehículos pesados de motor debidamente autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- c) Ser chofer debidamente autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- d) La Comisión, en los casos de solicitudes de licencia de operador de vehículos escolares de cabida intermedia podrá requerir el que el solicitante haya sido autorizado a conducir por el Secretario de Transportación y Obras Públicas mediante licencia de chofer o de conductor de vehículos pesados de motor dependiendo según sea la configuración y características físicas del vehículo escolar que habrá de ser operado por el peticionario.
- e) Radicar además, los siguientes documentos:
 1. Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como conductor de vehículos pesados de motor o como chofer según sea el caso.
 2. Certificado de récord criminal expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico a la fecha de la solicitud.
 3. Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular, acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, incluyendo prueba de glaucoma y presencia de cataratas, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes.

ARTICULO 33 - Requisitos de operadores

Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo escolar a menos que haya solicitado y obtenido una licencia de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4. Tres fotografías del solicitante, tamaño 2" x 2".

5. De requerírsele por la Comisión mediante orden al efecto, una evaluación psiquiátrica, incluyendo evaluación de la personalidad del solicitante cuyo resultado deberá ser enviado directamente a la Comisión por el psiquiatra que la efectúe.

f) Tomar y aprobar el Curso de Mejoramiento para conductores de Autobuses Escolares que con la cooperación de la Comisión ofrece el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

ARTICULO 33 - Renovación de licencia de operador

La licencia de operador de vehículo escolar debe ser renovada simultáneamente con la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Para la renovación deberá cumplir nuevamente con los requisitos 1, 2, 3 y 5 inciso (e) del Artículo 29.

ARTICULO 34 - Cambio de dirección

Todo operador deberá informar por escrito a la Comisión cualquier cambio en su dirección residencial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el cambio.

ARTICULO 35 - Prohibición de fumar; drogas o bebidas

Ningún operador podrá fumar ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras el vehículo que opera está transportando estudiante y/o escolares.

ARTICULO 36 - Operador no autorizado

Ningún operador permitirá manejar el vehículo que está a su cargo a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente.

ARTICULO 37 - Estudiantes sentados

Todo operador deberá asegurarse de que los estudiantes y/o escolares que viajan en el vehículo están sentados en sus respectivos asientos en todo momento.

ARTICULO 38 - Puerta de entrada

Todo operador permitirá la entrada o salida de estudiante y/o escolares del vehículo escolar únicamente por la puerta que da a la acera o al extremo derecho de la carretera si esta no tiene acera.

ARTICULO 39 - Velocidad en zona urbana

Todo operador observará una velocidad máxima de 25 m. p. h.

cuando conduzca un vehículo escolar en la zona urbana.

ARTICULO 40 - Conducta

Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los estudiantes y/o escolares que transporta, además de los inspectores de la Comisión. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Reglamento o conducta grosera o irrespetuosa, o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar cada persona que presta servicio al público, será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador.

ARTICULO 41 - Prohibición de estudiantes en la plataforma

Ningún operador puede permitir que un estudiante y/o escolar viaje en la plataforma del vehículo escolar, entendiéndose por plataforma la parte delantera del vehículo donde va situado el conductor. Tampoco puede permitir en el vehículo escolar estudiantes y/o escolares en exceso de la cabida autorizada.

ARTICULO 42 - Paradas

Ningún operador podrá detener el vehículo escolar para dejar o tomar escolares en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, debiendo en todo momento detener el vehículo para dejar o tomar estudiantes y/o escolares lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera.

ARTICULO 43 - Pase de vehículos

Mientras está transitando por una zona urbana o poblada, el operador no puede hacer que el vehículo escolar que opera pase a otro en marcha a menos que éste se detenga con el fin de tomar o dejar pasajeros o por otra causa justificada y el vehículo escolar le pase.

ARTICULO 44 - Licencia de operador disponible

Es obligación de todo operador mientras conduce un vehículo escolar llevar consigo su licencia de operador y mostrarla a cualquier persona que justificadamente se lo solicite.

ARTICULO 45 - Operación del vehículo

Todo vehículo escolar será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a detener en cualquier momento el vehículo que opera y permitir su inspección a cualquier funcionario o inspector de la Comisión de Servicio Público que se identifique como tal

y si éste se lo solicitare deberá mostrar su licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, su licencia de operador, autorización y licencia del vehículo, estas tres últimas expedidas por la Comisión.

ARTICULO 46 - Enfermedad contagiosa

Si un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardíaca o mental o hubiese sido declarado legalmente incapacitado deberá ser separado del servicio por la persona o empresa que lo empleara, debiendo ésta notificarlo a la Comisión, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 47 - Infracciones

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de las leyes y reglamentos de tránsito, o la convicción por delito que envuelva depravación moral o cualquier delito grave, será causa suficiente para la suspensión de la licencia de operador de vehículo escolar. Suspendida o revocada su licencia el operador está obligado a entregarla a la Comisión dentro de un término de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 48 - Informe de accidentes

Todo operador queda obligado a rendir a la Comisión y a la empresa para la cual trabaja un informe escrito sobre cualquier accidente que le ocurra mientras maneje un vehículo escolar y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente. La empresa habrá de velar porque se cumpla por parte de los operadores de vehículos escolares lo que aquí se dispone.

QUERELLAS CONTRA OPERADORES,
SUSPENSIONES Y REVOCACIONES
DE LICENCIAS DE OPERADORES
DE VEHICULOS ESCOLARES

ARTICULO 49 - Querella

Toda persona, natural o jurídica, que desee querellarse contra un operador de vehículo escolar podrá hacerlo mediante carta dirigida a la Comisión relacionando la acción por parte del operador que es objeto de la querella, así como el día, hora y sitio en que ocurrieron los sucesos, descripción del vehículo, número de las tablillas, empresa a que pertenece, etc. En dicha carta se hará constar, además por el querellante, su nombre y dirección completa así como el nombre y dirección de sus testigos, si algunos tuviere.

ARTICULO 50 - Procedimiento de querellas

a) La Comisión, en los casos en que considere que

existen fundamentos razonables para una querrela, investigará y tramitará la misma según el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, según enmendadas y vigentes desde el 16 de enero de 1967.

- b) La Comisión podrá también "motu proprio" y mediante notificación adecuada, iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia de igual modo que si se hubiere radicado una querrela de las referidas en este Reglamento.

ARTICULO 51 - Vistas públicas

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querellas a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmendadas.

ARTICULO 52 - Suspensión temporera

La Comisión puede, en la forma y por los términos especificados en el Artículo 46 suspender temporalmente la licencia concedida a un operador de vehículo escolar. Esta autoridad podrá ejercitarla cuando a su juicio el operador sea persona incompetente o incapacitada para conducir vehículos o cuando por los hechos que se le imputaren al operador éste constituya una amenaza para la seguridad del público o de los estudiantes y/o escolares usuarios.

SUSPENSIONES DE LICENCIA Y/O AUTORIZACION DE VEHICULOS ESCOLAR U OERADOR

ARTICULO 53

La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización de vehículo escolar mediando aviso y vista previa cuando determine que la empresa ha violado las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de la autorización conferida o de cualquier Orden, o Resolución emitida por la Comisión referente a este servicio.

Si llegare a conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico se encuentra funcionando un vehículo de motor de la clase a que se refiere este Reglamento sin haber cumplido con los requisitos aquí establecidos el mencionado vehículo estuviese funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública, o si hubiere razón para creer que la empresa, el dueño u operador del mismo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase o si se está violando este Reglamento o la Ley

- b) La Comisión podrá también "motu proprio" y mediante notificación adecuada, iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia de igual modo que si se hubiere radicado una querrela de las referidas en este Reglamento.

de Servicio Público de Puerto Rico, la Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de dicho vehículo sin previo aviso, por término no mayor de sesenta (60) días. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de un vehículo u operador en la forma anteriormente descrita, el Presidente de la Comisión por conducto de la persona en quien él delegue, citará a la empresa dueña de dicho vehículo o al operador para que comparezca dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de dicha citación para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una suspensión mayor o iniciar procedimiento para imponer alguna de las sanciones que permite la Ley de Servicio Público o cancelar definitivamente la autorización conferida, la licencia del vehículo escolar o la del operador si ello fuere procedente. Si se suspende la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada el vehículo continuará suspendido hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término de treinta (30) días después de celebrada la audiencia, excepto causas o motivos justificados.

La vista a que se refiere este artículo se registrarán en adición a lo aquí dispuesto por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, según enmendadas del 16 de enero de 1967.

INFORMES Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

ARTICULO 54 - Informes de la empresa

Toda empresa queda obligada a rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a su vehículo y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe del operador del vehículo envuelto. En el caso de que los operadores no rindan su informe a la empresa, ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de tener conocimiento del accidente.

ARTICULO 55 - Investigación

Si del informe recibido o de la investigación ulterior de la Comisión surgiere que se ha infringido una norma, orden reglamento o ley vigente, la Comisión podrá iniciar los procedimientos correspondientes contra el responsable.

ARTICULO 56 - Requerir información

La Comisión podrá solicitar de las empresas cualquier información relativa al funcionamiento y organización

Ningún vehículo escolar podrá ser modificado con cortinas u otros efectos que no permitan observar el interior del mismo. La intensidad del tinte será determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de la misma; de los operadores y de los servicios que éstas ofrecen al público.

ARTICULO 57 - Confidencialidad

Ningún informe rendido bajo las disposiciones del Artículo 58 de este Reglamento podrá ser utilizado como materia de prueba en un pleito o acción civil por daños y perjuicios que naciera de cualquier asunto o materia que en dicho informe se mencione excepto para aquellos procedimientos que la Comisión de Servicio Público estime pertinentes.

ARTICULO 58 - Sistemas de contabilidad

Toda empresa de vehículo escolar autoriza por la Comisión según lo dispuesto por este Reglamento, llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y ésta podrá requerirle estados financieros anuales.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59 - Actividades

Las empresas podrán transportar estudiantes y/o escolares sin necesidad de permisos especiales hacia y desde actividades sociales o culturales relacionadas con la escuela a la que asisten.

ARTICULO 60 - Cabida

La cabida de un vehículo escolar no podrá ser alterada por su dueño u operador con el propósito de transportar más pasajeros de los autorizados por la Ley y este Reglamento para este tipo de vehículos excepto, con la previa autorización de la Comisión de Servicio Público. La cabida se calculará computando trece (13) pulgadas por estudiante al medir los asientos.

ARTICULO 61 - Cumplir con las leyes

Toda empresa o dueño de un vehículo escolar deberá cumplir con todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor.

ARTICULO 62 - Prohibición de cristales ahumados

Ningún vehículo escolar podrá tener cristales ahumados, cortinas u otros efectos que no permitan observar el interior del mismo. La intensidad del tinte será determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas

ARTICULO 63 - Deber de mostrar documentos

Todo dueño u operador de un vehículo escolar deberá mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta y que le sean requeridos por cualquier funcionario de la Comisión o Comisionado debidamente

identificado y deberá, además atenderlo y recibir de éste cualquier citación o documentos relacionados con la Comisión.

ARTICULO 64 - Comparecencia a citaciones

Todo dueño u operador de un vehículo escolar deberá comparecer a cualquier citación que le haga la Comisión, cualquier Comisionado o funcionario de ésta.

ARTICULO 65 - Renovación o suspensión temporal

La Comisión previa vista pública podrá revocar o suspender temporalmente cualquier autorización a una empresa o la licencia a un operador de un vehículo escolar ai comprueba que se ha violado la ley, cualquier Orden, Resolución o Acuerdo de la Comisión relativo a los servicios que presta, el presente Reglamento o cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenaza municipal referente a los servicios autorizados por la Comisión.

ARTICULO 66 - Poderes generales o inherentes no restringidos

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación de los escolares de Puerto Rico y con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 67 - Responsabilidad

Las empresas de vehículos escolares serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan los operadores de sus vehículos.

ARTICULO 68 - Personal encargado de hacer cumplir este Reglamento

La Policía de Puerto Rico, los inspectores de Servicio Público y demás funcionarios de la Comisión designados para ello deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las infracciones en que en relación al mismo se incurra, así como denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá derecho de exigir a las empresas y operadores de vehículos escolares el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en caso de incumplimiento podrá presentar una querrela ante la Comisión de la forma dispuesta en el presente Reglamento o jurar una denuncia ante cualquier tribunal de Puerto Rico.

ARTICULO 69 - Condición para realizar trámites de solicitudes ante la Comisión de Servicio Público

La Comisión no aceptará para trámite ninguna

solicitud de las autorizadas por este Reglamento, si el concesionario no ha pagado una multa o ha incumplido alguna norma u orden de la Comisión.

ARTICULO 70 - Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un tribunal tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

ARTICULO 71 - DEROGACION

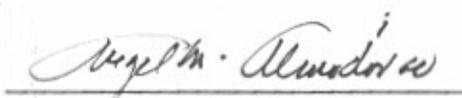
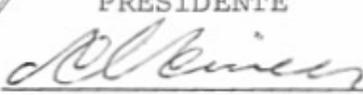
Este Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposición Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha, sobre esta materia que estuvieran en conflicto con el contenido del mismo.

ARTICULO 72 - Vigencia

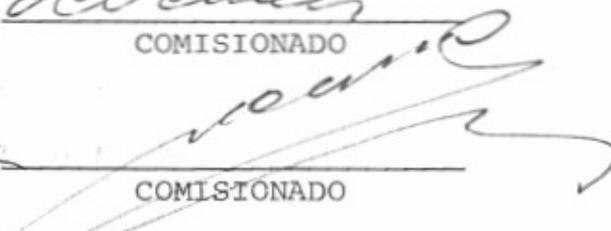
Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme dispone la Ley número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público, por el voto unánime de sus miembros en su sesión celebrada el día OCT. 13 1987.


COMISIONADO

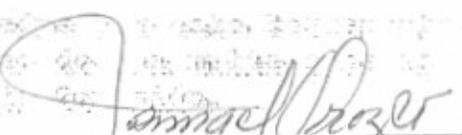

PRESIDENTE

COMISIONADO


COMISIONADO


COMISIONADO

C E R T I F I C A C I O N

Certifico que en esta fecha he remitido los correspondientes originales y copias en español e inglés del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación, conforme dispone la ley.


SECRETARIO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO